

bir el sacramento del Orden en sus diversos grados, se señala que sólo la Sede Apostólica puede concederla (p. 276), sin precisar que esa reserva a la Santa Sede sólo tiene lugar cuando sea de un tiempo superior a un año (c. 1031 § 4). Al tratar de los bienes eclesiásticos se formula una definición de patrimonio eclesiástico como «ogni bene su cui la Chiesa faccia valere la sua autorità o determinandone la condizione giuridica, o assoggettandolo a particolari norme de amministrazione o di disposizione» (p. 332), la cual, al mezclar el tema

de las *res sacrae* —a ellas se alude expresamente, comprendiéndolas en esa definición— con el de los bienes patrimoniales que son propiedad de la Iglesia, resulta poco clarificadora, sin que se destaque, por otro lado, el hecho de que los bienes de las personas jurídicas privadas no son eclesiásticos.

El libro representa, en suma, un encomiable esfuerzo de difusión de los contenidos de la nueva legislación canónica, en el marco doctrinal en el que siempre se ha movido el autor.

CARLOS J. ERRÁZURIZ M.

VV.AA., *Code, Community, Ministry (Selected studies for the parish minister introducing the revised Code of Canon Law)*, Washington, 1983, 116 págs.

James H. Provost, de la Canon Law Society of America, edita este volumen, en donde se recogen una serie de estudios cortos sobre diversos aspectos del nuevo Código de Derecho Canónico. Su finalidad es ofrecer a los ministros parroquiales una sumaria introducción a la legislación codicial, haciendo especial hincapié en su significación pastoral y ayudar a apreciar las oportunidades y posibilidades que en él se contienen.

Teniendo en cuenta lo dicho, no cabe extrañarse al encontrarnos con unas exposiciones —muchas de ellas esquemáticas— que no pretenden un comentario o desarrollo técnico de los temas que se tratan, pero útiles para obtener una primera visión de conjunto. Sin embargo estos trabajos deberán leerse con el Código en la mano para hacerse una idea exacta de las disposiciones normativas.

También hay que hacer notar que

estos trabajos fueron redactados en 1982 —y utilizados en unas reuniones de estudio—, es decir, antes de la promulgación, y cuando todavía se introdujeron algunas modificaciones. Así, por ejemplo, cuando se habla de las absoluciones colectivas y de los casos en que se pueden impartir; y del uso del confesonario en la administración del Sacramento de la Penitencia, donde el Código consagra el derecho de los fieles a su utilización, y la obligación de su existencia —provisto de rejillas— en lugar patente en todas las iglesias.

Entre los escritos se puede destacar el primero de ellos: *Freedom, Authority, Community*, escrito por John Courtney Murray poco después de finalizar el Concilio Vaticano II.

Se recoge en este volumen para enmarcar las demás colaboraciones. En él se recogen los puntos principales de la doctrina conciliar. Partiendo de

la exposición de la Iglesia como Pueblo de Dios, resalta su aspecto comunitario, y es ahí donde adquiere su significación más profunda la autoridad y la libertad que en la Iglesia se ejercen, sin perder de vista que, también por querer de Dios, la Iglesia se configura como sociedad jerárquicamente constituida. Comunidad y sociedad no son aspectos contrapuestos, sino realidades que en la Iglesia se implican mutuamente. La sola inclusión de este artículo en el libro que reseñamos, pone de manifiesto la íntima relación que existe entre el nuevo Código y la doctrina y disposiciones del último Concilio Vaticano.

A continuación James H. Provost, en pocas páginas, intenta una aproximación general a la nueva legislación exponiendo los aspectos que, en su opinión, son más destacables; aquellos otros que podrían haber sido incorporados, y por último algunas reflexiones para la recepción del Código en su país.

Entre los puntos que destaca se encuentran: la igualdad radical de todos los fieles; el mayor papel que se le encomienda al laicado; la regulación de la Iglesia particular, con más amplios ámbitos de autonomía y mayor perspectiva comunitaria, etc.

En su opinión, aunque para su elaboración se ha contado con una amplia base de consulta —especialmente obispos y Sagradas congregacio-

nes—, sin embargo los trabajos se han llevado prácticamente en secreto, lo que en ocasiones ha posibilitado presiones, etc.

Como conclusión, además de una valoración positiva, entiende que en algún aspecto la vieja mentalidad no ha sabido —o no ha querido— aprovechar los nuevos planteamientos que la ciencia canónica ofrecía. Al leer sus palabras se recuerda lo que Hervada escribía en una ocasión similar: «El mayor peligro que puede correr el nuevo Código de Derecho Canónico es que termine por ser un vino nuevo recibido en los cueros viejos de mentalidades que no hayan asumido el espíritu y la letra del Vaticano II».

Termina el libro recogiendo la traducción inglesa de la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* con la que el Papa Juan Pablo II promulga el Código.

Merecen un especial reconocimiento este tipo de publicaciones que hacen más asequible la normativa de la Iglesia a personas que tienen que utilizar con frecuencia pero que no son especialistas en la materia.

En sus páginas se anuncia también la aparición de una versión comentada del Código, pero de carácter técnico, realizada por miembros de la Canon Law of America que esperamos pronto pueda ser una realidad.

JOSÉ MARÍA SANCHIS

D'OSTILO, Francesco, *La Storia del nuovo Codice di Diritto Canonico. Revisione, Promulgazione, Presentazione*. Libreria Editrice Vaticana. Città del Vaticano, 1983, 144 págs.

El presente volumen es la segunda edición de otro publicado bajo el título *E pronto il nuovo Codice di*

*Diritto Canonico. Iter revisionale e prossima promulgazione*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano,